

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 73624-40-89-002-2022-00020-01
Accionante: María Norma Coro Moreno actuando como agente oficiosa de Héctor Welmer López Cometa
Accionado: Nueva EPS y otro.

Tema a Tratar: *Del Derecho a la Salud, derecho a la vida, una vida digna a la tercera edad y Dignidad humana: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada - **Nueva EPS** - contra el fallo de tutela de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira - Tolima dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

María Norma Coro Moreno actuando como agente oficiosa de **Héctor Welmer López Cometa** promovió la presente acción de tutela contra la **Nueva EPS y la Secretaria Salud Departamental del Tolima**, solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la **Nueva EPS** realice todas las gestiones que le asisten para cubrir los gastos de transporte y/o se asigne un vehículo para su esposo **Héctor Welmer López Cometa** y un acompañante desde el Municipio de Rovira Tolima hasta la Unidad Renal del Tolima ubicada en Ibagué - Tolima y viceversa, de tal forma que se garantice de manera oportuna y continua las hemodiálisis ordenada por el médico tratante.

IV. HECHOS:

Alega la tutelante - **María Norma Coro Moreno actuando** como agente oficiosa de **Héctor Welmer López Cometa** - que su esposo de 67 años de edad, se encuentra afiliado a **Nueva E.P.S.**, y tiene como diagnostico enfermedad renal crónica no especificada, por lo que debe asistir a diálisis día de por medio a la ciudad de Ibagué ante la IPS Unidad Renal del Tolima.

Por lo anterior y en razón a sus escasos recursos, refiere haberse acercado a la Personería Municipal para realizar solicitud ante la Nueva EPS, de transporte para hemodiálisis y enviada el 8 de enero del año en curso; que en contestación allegada informan que se debe remitir la siguiente documentación: a. Carta de solicitud de transporte, especificando dirección de origen, dirección de destino, fechas, horas, nombre del acompañante si requiere, números de contacto, b. Orden médica, c. Certificado que envía la IPS donde confirma las fechas de las citas, d. Documentos de identidad del usuario y del acompañante, los cuales se remitirán al área encargada para su respectiva radicación.

Expone que el día 18 de enero de 2022 remitió la documentación antes referida, sin embargo le respondieron que el área encargada solicita orden Mipres, la cual fue enviada por correo electrónico el 27 de enero, y en respuesta a esto el 6 de febrero la Nueva EPS manifiesta que: *“Se valida el Mipres y se evidencia que donde dice prescripción médica, manifiesta que se encuentra en junta de*

profesionales por lo que se requiere el acta de aprobación donde se vea reflejado el número del Mipres.”

En atención a lo solicitado por la EPS refiere la accionante que el 10 de febrero de 2022 se remite formula MIPRES con las indicaciones señaladas para el proceso de transporte.

Afirma la accionante, que se puede observar cómo se le ha exigido enviar documentación que pudo haber sido solicitada desde el inicio del proceso y contrario a ello lleva más de un mes en el trámite y a la fecha no han dado solución al transporte requerido.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira - Tolima el trámite de la presente acción, admitida, corriéndosele traslado a la parte accionada y decretando la medida previa, para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

La Nueva EPS, “en respuesta a la acción de tutela indicó ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados siempre que las prestaciones de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad.

El servicio de transporte es un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

En cuanto a los gastos de transporte, se debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencias certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre instituciones prestadoras de servicios de salud, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo

condiciones que se encuentran en él, se debe tener en cuenta que éste (transporte) no hace parte de la cobertura establecida en el plan obligatorio de salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

La solicitud del accionante se dirige exclusivamente a dirimir una controversia de tipo económico, ya que expresamente solicita la cobertura económica de los gastos de desplazamiento a sus citas médicas. Se debe aclarar al Despacho que el fin de la Acción de Tutela es la protección de los derechos fundamentales, pero en ningún caso la controversia sobre derechos que tengan un contenido económico.

Reiteran que no existe orden médica del traslado a citas médicas como prestación de servicios de salud, además siendo importante tener en cuenta el principio de SOLIDARIDAD que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud, y el principio de CORRESPONSABILIDAD que llama al uso RACIONAL de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por lo anterior solicitan denegar el amparo solicitado a este respecto, considerando la ineficacia de la acción de tutela para obtener derechos económicos, además de declarar que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno. Igualmente solicitan se niegue la solicitud de viáticos, por cuanto se constituye en una solicitud de contenido patrimonial, circunstancia que NO puede resultar ser objeto de protección en sede de tutela. Y Por último piden negar la solicitud de tratamiento integral por ser un hecho futuro e incierto.

La Secretario de Salud Departamental del Tolima, señalo que el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad es que exista orden médica autorizando el servicio, pues el médico tratante es el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona y el tratamiento que se debe seguir. Así las cosas, es la remisión del médico tratante para garantizar que los servicios de

salud que solicitan sean adecuados, además, respalda el requerimiento de un servicio, y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, este o no incluido en el plan obligatorio de salud. En este orden de ideas quien debe suministrar el procedimiento y medicamentos está a cargo de la IPS adscritos a la red de la EPS-S.

Respecto al transporte la resolución 6408 de 2016 en sus artículos 126 y 127 indican las condiciones para su cubrimiento por parte del ente territorial solo a pacientes pertenecientes a la población pobre no asegurada y no es el caso de la aquí accionante.

Por lo anterior, solicita no se impute responsabilidad alguna a la Secretaria de Salud del Tolima y por consiguiente se desvincule de la presente acción constitucional, toda vez que es Nueva EPS quien le corresponde la atención integral.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), concedió el amparo constitucional solicitado y, en consecuencia dispuso:

“...SEGUNDO: ORDENAR a el representante legal de NUEVA E.P.S o a quien haga sus veces, que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, cubra los gastos de transporte para HÉCTOR WELMER LÓPEZ COMETA y su acompañante, desde municipio de Rovira a la ciudad de Ibagué a fin de que le sea practicadas las sesiones de hemodiálisis según lo considere su médico tratante.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL TOLIMA...”

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada – **Nueva EPS** -, indicando, “que el servicio de transporte

requerido para el paciente solo se garantiza en los eventos expresamente señalados en la resolución 2292 del 23 de diciembre del 2021, donde se actualizó el servicio y tecnologías en salud financiadas con los recursos de la unidad de pago por capitación UPC, por lo tanto, los transportes fuera de esta cobertura no son procedentes.

Es de resaltar en esta oportunidad que el transporte requerido por la parte actora no es procedente en la medida que debido a que su lugar de residencia, Rovira, Tolima no se encuentra en el listado de municipios corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional -diferencial, por zona especial de dispersión geográfica y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente, de acuerdo con la Resolución 2381 de 2021.

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 y 108 de la Resolución 2292 de 2021 “por la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”, se precisan dos tipos de transporte, en ambulancia básica o medicalizada y transporte en un medio diferente a la ambulancia”.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, ¿prestación de los servicios y suministro de los medicamentos y elementos médicos requeridos por el paciente?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios médico-asistenciales excluidos del Plan de Beneficios en Salud solicitados.

3.2. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

¹ Sentencias: T-1384 de 2000, T-365A-06.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

3.3. Sobre la obligación de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que la accesibilidad es un principio esencial del derecho fundamental a la salud, el cual comprende las garantías a la no discriminación, a la accesibilidad física, a la asequibilidad económica y al acceso a la información. Lo anterior se refuerza con lo señalado por esta Corporación, en cuanto a que “la accesibilidad y el acceso al servicio público de salud son un todo inescindible, siendo posible el amparo constitucional del derecho en aquellos casos donde se acredite la imposibilidad objetiva del suministro de los medios suficientes y adecuados para hacer uso de la atención asistencial”.

Aun cuando ni la Ley 100 de 1993 ni la Ley Estatutaria 1751 de 2015 contemplan una disposición que regule la prestación de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, lo cierto es que la Resolución 5857 de 2018, en el artículo 121, dispone que: “el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención contenida en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”.

En todo caso, vale reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside².

“Así las cosas, esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención³.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general, y en aplicación del principio de solidaridad, el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, a la salud y a la integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

En cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia

² Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

constitucional también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: “(i) *el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado*”.

En asunto *sub examine*, **Héctor Welmer López Cometa** es un adulto de edad de 67 años, quien se encuentra afiliado a la **Nueva EPS**, actualmente padece de insuficiencia renal grave, lo que conlleva a que le deba ser practicado el procedimiento de hemodiálisis fuera del municipio de Rovira, debido a que la EPS autorizó los servicios en la ciudad de Ibagué.

En relación a la pretensión de que se financie el transporte y los viáticos como alimentación y hospedaje que requiera **Héctor Welmer López Cometa** cuando autorice los servicios en un municipio diferente al de su residencia por su patología de Artrosis, cuando lo requiera, a la misma resulta procedente, toda vez que según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121, cuando se requiera “el transporte en un medio diferente a la ambulancia (este) podrá (...) ser autorizado por la EPS cuando se requiera acceder a una atención en salud que tenga lugar en un municipio distinto a la residencia del paciente”. En el caso en estudio el agenciado ha tenido que desplazarse desde su lugar de residencia ubicado en el municipio de Rovira a la ciudad de Ibagué, debido a que la EPS autorizó los servicios fuera del lugar en el que vive. Por consiguiente, en aplicación del marco jurídico vigente, la EPS accionada tiene obligación de cubrir los gastos que implica dicho desplazamiento.

Adicional a ello, ha de tenerse en cuenta que ni el agenciado, ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica para asumir los costos; pues está claro que **López Cometa** es beneficiaria del régimen subsidiado por el puntaje obtenido en la encuesta SISBEN y, según la Corte Constitucional, respecto de esta

población “*hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población*”⁴.

Finalmente, no se impartirá orden de recobro ante la Administradora de los Recursos General de Seguridad Social en Salud por lo servicios fuera del PBS que con ocasión de esta sentencia deba suministrar la entidad, pues las resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, respectivamente, determinan lo y de cara con la solicitud de recobro alegada por la EPS pertinente en cuanto a los "presupuestos máximos" para que las EPS garanticen la atención médica integral, sin que para ello deba mediar orden judicial.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló los derechos invocados por **María Norma Coro Moreno actuando** como agente oficiosa de **Héctor Welmer López Cometa** y por ende confirmará la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira – Tolima, por las razones expuestas en esta providencia.

⁴ Sentencia T-487 de 2014 reiterada las Sentencias T-022 de 2011 y T-405 de 2017.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89e6a063237aea52627fd888008eb0789f7ba523990f724721c6e0963cf32c52

Documento generado en 18/04/2022 03:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>